



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informándole que, el 05 de julio de 2023, se allega al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 28 de junio de 2023. Sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0312

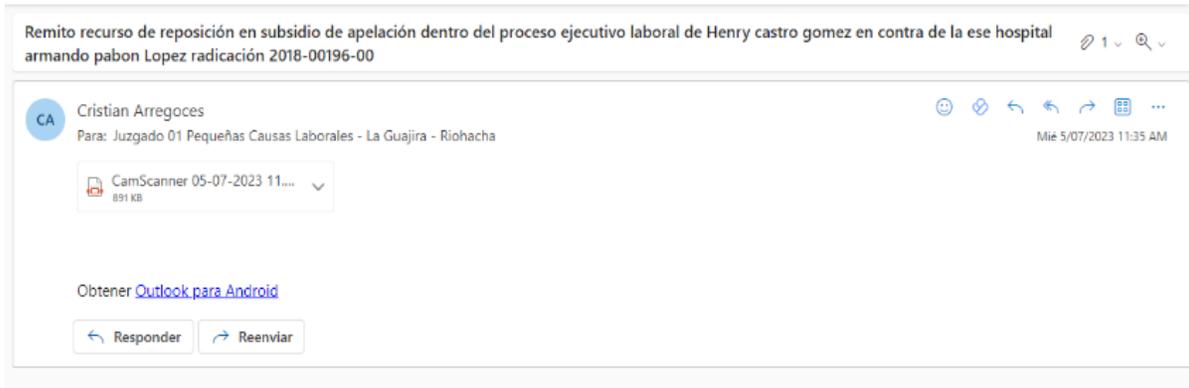
|             |   |
|-------------|---|
| REF:        |   |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo Laboral</b>                |
| DEMANDANTE: | <b>HENRY CASTRO GOMEZ</b>               |
| DEMANDADO:  | <b>ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ</b> |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2018-00196-00</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la procedencia del recurso de reposición. De acuerdo a esto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo reza:

**“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**

Revisado el expediente, se tiene que, la providencia fue notificada por Estado No. 035 del jueves 29 de junio de 2023, por lo cual, atendiendo las directrices de la norma señalada, el recurso debía interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por Estado, esto es, a más tardar, el 04 de julio de 2023.

Verificado el correo institucional, se tiene que, el recurrente impetró el recurso el 05 de julio de 2023 a las 11:35 am, tal y como se muestra a continuación:



Por lo tanto, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, lo que origina el rechazo de plano del mismo.

Además de lo anterior, observa el despacho que el señor Cristian José Arrogocés Pinto no figura en este proceso como parte procesal, ni le ha sido atribuida legalmente la facultad para obrar como apoderado de las partes, por ende, no tiene legitimación para actuar, lo cual es indispensable para actuar.

Es dable manifestarle que la legitimación es un requisito de procedencia para actuar en el proceso, y por ende, para la impugnación de las providencias judiciales dictadas en el curso del mismo, por cuanto, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de casación No. 30771 del 02-12-18:

*“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar”.*

*“Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen...”*

***La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.***

***Ejemplos de falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente*** o por quien, teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley...”

*La anterior conclusión se funda en que, al carecer de legitimación en el proceso, en el recurrente recae una prohibición absoluta de interponer la casación, luego si lo hace su intervención se erige en factor extraño para la actuación procesal que debe ser removido de inmediato por quien ostenta la competencia para el efecto, sin que, por tanto, pueda tener la virtualidad de afectar su normal trámite”.*

Lo anterior ha sido manifestado también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AL 4966-2021, CSJ AL3976- 2018 en el que precisó:



[...] Ha señalado esta corporación que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del *ius postulandi*, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste.

En asunto de similares contornos, la Sala, en auto AL2490-2014, señaló: «Por sabido se tiene que la legitimación procesal de quien interpone los recursos judiciales, constituye presupuesto de su validez, de suerte que su carencia los torna improcedentes.

En el caso que nos atañe, es evidente que quien interpone el recurso, no ostenta la calidad de parte, tampoco actúa como apoderado del demandante o del demandado dentro del proceso respectivo.

Así, este juzgador no puede entrar a revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que, primero, el recurso fue presentado de forma extemporánea, y segundo, se configura la falta de legitimación para actuar en el proceso. Asimismo, **es preciso manifestar que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por lo cual, no procede el recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Cristian José Arrogoces Pinto contra el auto de 28 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advertir que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

